



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-199/2020

**PARTE ACTORA:** CARLOS MATA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUCÍA  
HERNÁNDEZ CHAMORRO Y LUIS  
ANTONIO HONG ROMERO<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Providencia III, de la Demarcación Gustavo A. Madero, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Análisis preliminar .....	13
1. Problemática a resolver .....	14
2. Acto impugnado.....	15
3. Pretensión y causa de pedir .....	17
4. Resumen de agravios .....	17
5. Justificación del acto reclamado .....	18
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta. ....	18
QUINTO. Marco normativo .....	18

---

<sup>1</sup> Colaboró Diego Ochoa Ochoa.

1. Los principios rectores en materia electoral .....	18
2. De las COPACO .....	19
3. Acciones afirmativas .....	22
SEXTO. Estudio de fondo.....	24
I. Decisión.....	24
II. Justificación. ....	25
III. Caso particular.....	30
RESUELVE.....	42

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	La constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Providencia III.
<b>Autoridad responsable / Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<b>Criterios:</b>	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
<b>Demarcación:</b>	Gustavo A. Madero.
<b>COPACO:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Parte actora / Promovente:</b>	Carlos Mata Cruz.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial / UT Providencia III</b>	Unidad Territorial Providencia III.

De lo narrado por la Parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actos previos**

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

**1. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Providencia III, Clave 05-236, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**2. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

**3. Emisión de Criterios.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020<sup>4</sup>.

### **III. Jornada Electiva**

**1. Modalidades.** En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

**2. Cómputo.** En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020



**3. Constancia de asignación.** El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Providencia III.

#### **IV. Juicio Electoral**

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la constancia de asignación e integración, el veinticuatro de marzo se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de juicio electoral.

**2. Remisión.** El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>5</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>6</sup> a efecto de que la suspensión de plazos se concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>6</sup> A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-199/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Radicación.** El once de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>7</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>8</sup>.

En el caso concreto, la Parte actora controvierte la asignación y conformación de la COPACO en la Unidad Providencia III, pues desde su perspectiva, la Autoridad responsable le excluyó de dicha integración, no obstante que él obtuvo el número de votos necesarios para ocupar un puesto en la integración de aquella.

En esa tesitura, dado que la litis a resolver radica en analizar la legalidad del acto impugnado, es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La Dirección Distrital, en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción III, del artículo 49 de la Ley Procesal, toda vez que, desde su perspectiva, la parte actora pretende impugnar actos que ha consentido expresamente.

Sobre el particular, la Autoridad responsable señala, esencialmente que el once de febrero la Parte actora solicitó su registro como persona candidata a integrar la COPACO, recayendo a dicha solicitud el número de registro **IECM-DD4-**

---

<sup>8</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**ECOPACO2020-450**, señalando que en dicho formato se encontraba la opción con la leyenda “**¿Tiene alguna discapacidad?**”, en el cual suscribió la opción “**No**”.

Afirma que dicha solicitud fue requisitada y firmada sin mediar algún tipo de violencia o coacción y, con base en la información declarada, la autoridad obra de buena fe teniendo por ciertos los actos declarados por las personas aspirantes.

Asimismo, señala que la Parte actora conoció del contenido de la Convocatoria —misma que fue expedida desde el dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve—, en la cual se establece la incorporación de las acciones afirmativas para integrar las COPACO.

Motivo por el cual, a su juicio este Tribunal Electoral debe desechar el medio de impugnación que nos ocupa, ya que la Parte actora no controvertió en su oportunidad cada uno de los actos que pudieron afectarle como persona con discapacidad, a efecto de que le fuera aplicada alguna acción afirmativa.

A juicio de este Tribunal Electoral la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable no se actualiza, por las razones que se señalan a continuación:

El artículo 49 fracción III, de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará su desechamiento de plano cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.



Ahora bien, de la lectura al artículo que antecede se tiene que un acto se tendrá por consentido cuando las partes accionantes entrañen manifestaciones de voluntad que por sí solas puedan interpretarse en ese sentido.

En el caso, de la lectura al escrito de demanda de la parte actora se puede desprender que su inconformidad se basa en controvertir la constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Providencia III, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, ya que a su juicio la Dirección Distrital de forma indebida omitió aplicar a su favor la figura de acción afirmativa para personas con discapacidad, prevista en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación.

En ese sentido, se advierte que su inconformidad se relaciona **únicamente** con la integración final de la COPACO y no así con los actos previos a que se diera la misma —tales como el registro de la candidatura o la Convocatoria—, de ahí que no le asista la razón a la Autoridad responsable, en el sentido de hacer valer dicha causal de improcedencia, porque no se puede afirmar que mediante el presente juicio electoral pretenda la impugnación de dichos actos previos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis **VI/98** de la Sala Superior de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”**.

En la cual se establece que el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca que no puedan controvertirse actos posteriores ligados al mismo proceso.

En ese sentido, en el caso concreto, al inconformarse la parte actora de la Constancia de Asignación e Integración de diecinueve de marzo, no obstante, no haya impugnado en su momento la solicitud de registro, así como, el dictamen en que fue aprobada dicha solicitud, ello no le impide inconformarse del acto impugnado<sup>9</sup>.

Por las razones mencionadas, se desestima la causal de improcedencia invocada y, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Parte actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve<sup>10</sup>.

**b. Oportunidad.** El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días<sup>11</sup>,

---

<sup>9</sup> Similar criterio se estableció en el juicio electoral TECDMX-JEL-363/2020.

<sup>10</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal<sup>12</sup> establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación<sup>13</sup>, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el Promovente es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Providencia III, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y, dado que la Parte actora interpuso la demanda el veinte siguiente, conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable<sup>14</sup>, es decir, **dos días posteriores** a su emisión, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal señalado.

---

<sup>12</sup> En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

<sup>13</sup> En los artículos 26 y 116.

<sup>14</sup> Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

**c. Legitimación.** La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral<sup>15</sup>, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Providencia III, respecto de la cual, él mismo estuvo registrado como candidato para integrarla; es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

**d. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, porque la Parte actora considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la COPACO en la UT Providencia III, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que obtuvo la votación suficiente para ser designado como parte integrante de la COPACO.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO.

**f. Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de

---

<sup>15</sup> Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

agravio planteado por la parte impetrante, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Análisis preliminar**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>16</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados,

---

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"

puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### **1. Problemática a resolver**

De acuerdo con los conceptos de agravio que esgrime la Parte actora, este Tribunal Electoral debe determinar si la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia III, emitida por la Autoridad responsable se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de aquella.

Es decir, la presente resolución **debe analizar si fue correcta la determinación** de la Autoridad responsable, en el sentido **de excluir a la Parte actora**, de la lista de personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, pese a haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electiva.

De concluirse que su exclusión está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combate el Promovente; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir del contenido de la constancia de asignación e integración correspondiente.

## 2. Acto impugnado

La Promovente controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia III; sin embargo, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió, resulta importante precisar los **resultados asentados en el acta de cómputo**<sup>18</sup>, como **paso previo a la asignación**, concatenando dicha prueba con la constancia de asignación aleatoria de los número de identificación de las candidaturas<sup>19</sup> —de esta forma, las posiciones obtenidas por las personas candidatas se muestran, de manera descendente—:

**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL PROVIDENCIA III, CLAVE 05-236, DEMARCACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 4, ubicada en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400. Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD4-ECOPACO2020-519	PAREDES	ZARATE	GUSTAVO
2	IECM-DD4-ECOPACO2020-504	OLAN	LOPEZ	SOFIA
3	IECM-DD4-ECOPACO2020-599	PÉREZ	RODRÍGUEZ	JORGE DANIEL
4	IECM-DD4-ECOPACO2020-650	JIMENEZ	PEREZ	DANIELA
5	IECM-DD4-ECOPACO2020-308	MARTINEZ	ESPADIN	MARTIN SANTOS
6	IECM-DD4-ECOPACO2020-561	CALDERON	BAHENA	MA GUADALUPE
7	IECM-DD4-ECOPACO2020-377	BARON	VILLA	EDUARDO
8	IECM-DD4-ECOPACO2020-651	PEREZ	GUERRERO	GUADALUPE
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-450	MATA	CRUZ	CARLOS
10	IECM-DD4-ECOPACO2020-447	APATENCO	ROMAN	ZAMARA ITZEL
11	IECM-DD4-ECOPACO2020-490	GONZALEZ	ESPARZA	LEONARDO RAMON
12	IECM-DD4-ECOPACO2020-660	TAFOYA	ARAOZ	BEATRIZ CITLALLI
13	IECM-DD4-ECOPACO2020-620	AVILA	LUNA	JOSE PEDRO PABLO
14	IECM-DD4-ECOPACO2020-451	PEREZ	GUERRERO	MARIA DE LA LUZ
15	IECM-DD4-ECOPACO2020-563	TORRES	DOÑATE	ALFREDO
16	IECM-DD4-ECOPACO2020-486	MORALES	CASIANO	IXCHELT BETHZABE
17	IECM-DD4-ECOPACO2020-446	HERNANDEZ	AMADOR	MARIA GRISELDA

<sup>18</sup> Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

<sup>19</sup> Ídem.

<b>Información del acta de cómputo concatenada con la constancia de asignación de números aleatorios de candidaturas</b>			
<b>No.</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Votos</b>	<b>Nombre</b>
1	5	134	Martín Santos Martínez Espadín
2	8	32	Guadalupe Pérez Guerrero
3	17	25	María Griselda Hernández Amador
4	7	20	Eduardo Barón Villa
5	4	19	Daniela Jiménez Pérez
6	11	19	Leonardo Ramón González Esparza
7	9	15	Carlos Mata Cruz
8	10	14	Zamara Itzel Apantenco Román
9	12	13	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz
10	13	11	José Pedro Pablo Ávila Luna
11	15	9	Alfredo Torres Doñate
12	16	9	Ixchelt Bethzabe Morales Casiano
13	6	9	Ma. Guadalupe Calderón Bahena
14	2	8	Sofía Olan López
15	14	6	María de la Luz Pérez Guerrero
16	3	3	Jorge Daniel Pérez Rodríguez
17	1	2	Gustavo Paredes Zarate

*(El nombre sombreado corresponde a la Parte actora del presente juicio).*

A partir de dichos resultados, el dieciocho de marzo, la Autoridad responsable expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia III<sup>20</sup>, de la cual se advierte la siguiente integración:

<b>No.</b>	<b>Constancia de asignación</b>
1	Guadalupe Pérez Guerrero
2	Martín Santos Martínez Espadín
3	María Griselda Hernández Amador
4	Eduardo Barón Villa
5	Daniela Jiménez Pérez
6	Leonardo Ramón González Esparza
7	Zamara Itzel Apantenco Román
8	Jorge Daniel Pérez Rodríguez
9	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz

*(El nombre sombreado corresponde a la asignación controvertida por la Parte actora).*

<sup>20</sup> Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal.



En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia III, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión de la Parte actora.

### **3. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del Promovente es que se revoque la asignación e integración de la COPACO en la UT Providencia III, pues aduce que él tiene un mejor derecho.

**Causa de pedir.** Lo anterior, porque en su concepto, indebidamente se le excluyó de dicha integración, al no tomarse en consideración ni la votación que recibió ni su discapacidad.

### **4. Resumen de agravios**

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad<sup>21</sup>.

La Parte actora afirma la existencia de discriminación y violaciones en su contra al conformarse la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial en la que participó.

Asimismo, sostiene que es una persona discapacitada, situación que pretende acreditar con un certificado médico<sup>22</sup>,

---

<sup>21</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.

<sup>22</sup> Necrosis diabética del pie izquierdo Gawner III.

circunstancia que debe ser tomada en cuenta para efecto de la asignación e integración de la COPACO.

## **5. Justificación del acto reclamado**

En su Informe circunstanciado la Autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

**6. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados de manera conjunta<sup>23</sup>.

## **QUINTO. Marco normativo**

### **1. Los principios rectores en materia electoral**

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>24</sup>; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>25</sup>.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral

---

<sup>23</sup> De conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.



establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes<sup>26</sup>.

En ese sentido, por una parte, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, así como conocer de los actos y resoluciones que hayan emitido las autoridades de la materia; y, por otra, que el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>27</sup>.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>28</sup>.

## **2. De las COPACO**

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de

---

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal.

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años<sup>29</sup>.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>30</sup>.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—<sup>31</sup>.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo<sup>32</sup>; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 83, de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>31</sup> Artículo 95.

<sup>32</sup> En el capitulo Transitorio Artículo Quinto, de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el Instituto debe emitir la convocatoria correspondiente en la segunda quincena de noviembre de 2019.

<sup>33</sup> Artículo 96.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento<sup>34</sup>:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>35</sup>, instrumento en donde se

---

<sup>34</sup> Artículo 99.

<sup>35</sup> El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

### **3. Acciones afirmativas**

En la Constitución Local<sup>36</sup> se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias<sup>37</sup>.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

<sup>37</sup> Artículo 5, numeral 6.

<sup>38</sup> Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas<sup>39</sup>.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo

---

<sup>39</sup> Véase *Jurisprudencia 43/2014* de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas<sup>40</sup>.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—<sup>41</sup>.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral concluye que el agravio a través del cual la Parte actora refiere que no se tomó en consideración la votación obtenida en la jornada electiva, al momento de la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia III, resulta **infundado**.

Asimismo, también se concluye que el agravio relacionado con la existencia de alguna violación o discriminación en contra de la Parte actora resulta **inatendible**.

---

<sup>40</sup> Véase *Jurisprudencia 30/2014* de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

<sup>41</sup> Véase la *Jurisprudencia* de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.





En consecuencia, se debe **confirmar** la constancia de asignación e integración de dieciocho de marzo, expedida por la Autoridad responsable.

## II. Justificación.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene en la Parte actora en su escrito de demanda, la asignación e integración de la COPACO no tiene como único elemento definitorio la votación que cada una de las personas candidatas recibieron en la jornada electiva, sino que hay una serie de circunstancias, requisitos y disposiciones normativas que se deben tomar en cuenta, tales como la aplicación de acciones afirmativas.

De la constancia de asignación e integración de la COPACO<sup>42</sup> en la Unidad Providencia III, se advierte que ésta se conforma por nueve personas, y en ella se hace evidente que el Promovente no figura dentro de las personas candidatas designadas.

=====

=====

---

<sup>42</sup> Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 4

Ciudad de México a 19 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400. Gustavo A. Madero, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT PROVIDENCIA III, clave 05-236, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	GUADALUPE PEREZ GUERRERO
2	MARTIN SANTOS MARTINEZ ESPADIN
3	MARIA GRISELDA HERNANDEZ AMADOR
4	EDUARDO BARON VILLA
5	DANIELA JIMENEZ PEREZ
6	LEONARDO RAMÓN GONZALEZ ESPARZA
7	ZAMARA ITZEL APANTENCO ROMAN
8	JORGE DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ
9	BEATRIZ CITLALI TAFOYA ARAOZ

Titular de Órgano Desconcentrado: Ignacio Macedonio Osorio Pérez

Secretario(a) de Órgano Desconcentrado: Marisol Honoria Hernández Gama (Encargada)

En autos obran dos pruebas documentales públicas —mismas que han sido valoradas previamente—: **1)** Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quienes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Providencia III; y **2)** Acta de cómputo de donde se advierte quienes de ellos obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.

De la primera de ellas, se aprecia la siguiente información:

=====

\_\_\_\_\_

=====



CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL PROVIDENCIA III, CLAVE 05-236, DEMARCACIÓN GUSTAVO A. MADERO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 4, ubicada en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400. Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Número de candidatura	Identificación de la candidatura			
	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD4-ECOPACO2020-519	PAREDES	ZARATE	GUSTAVO
2	IECM-DD4-ECOPACO2020-504	OLAN	LOPEZ	SOFIA
3	IECM-DD4-ECOPACO2020-599	PÉREZ	RODRÍGUEZ	JORGE DANIEL
4	IECM-DD4-ECOPACO2020-650	JIMENEZ	PEREZ	DANIELA
5	IECM-DD4-ECOPACO2020-308	MARTINEZ	ESPADIN	MARTIN SANTOS
6	IECM-DD4-ECOPACO2020-561	CALDERON	BAHENA	MA GUADALUPE
7	IECM-DD4-ECOPACO2020-377	BARON	VILLA	EDUARDO
8	IECM-DD4-ECOPACO2020-651	PEREZ	GUERRERO	GUADALUPE
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-450	MATA	CRUZ	CARLOS
10	IECM-DD4-ECOPACO2020-447	APATENCO	ROMAN	ZAMARA ITZEL
11	IECM-DD4-ECOPACO2020-490	GONZÁLEZ	ESPARZA	LEONARDO RAMON
12	IECM-DD4-ECOPACO2020-660	TAFOYA	ARAOZ	BEATRIZ CITLALLI
13	IECM-DD4-ECOPACO2020-620	ÁVILA	LUNA	JOSE PEDRO PABLO
14	IECM-DD4-ECOPACO2020-451	PEREZ	GUERRERO	MARIA DE LA LUZ
15	IECM-DD4-ECOPACO2020-663	TORRES	DOÑATE	ALFREDO
16	IECM-DD4-ECOPACO2020-486	MORALES	CASIANO	IXCHELT BETHZABE
17	IECM-DD4-ECOPACO2020-446	HERNANDEZ	AMADOR	MARIA GRISELDA

Ignacio Antonio Ortiz-Oviedo Pérez



Marisol Honoria Hernández Gama (Encargada)

De esto se concluye que hubo un total de diecisiete personas que cumplieron con los requisitos exigidos para considerar precedente su registro, a cada una de las personas se les asignó un número consecutivo de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, en autos también obra copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, en las instalaciones de la Dirección Distrital, en ella se consignan los siguientes resultados:

**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD  
TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS  
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA 2020**

UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) UT: (clave) DISTRITO: (número) DEMARCACIÓN: (nombre)  
PROVIDENCIA III 05-236 II Gustavo A. Madero

NÚMERO DE MRVYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 3 (con número) TRES (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS NUEVE ONCE HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN CALLE ORIENTE 163 # 3406, SEGUNDO PISO, COLONIA SALVADOR D'AZ MIR7N, C.P. 07400, GUSTAVO A. MADERO, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

**RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN**

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	2	0	2	DOS
2	8	0	8	OCHO
3	13	0	13	TRES
4	19	0	19	DIECINUEVE
5	134	0	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
6	9	0	9	NUEVE
7	20	0	20	VEINTE
8	32	0	32	TREINTA Y DOS
9	15	0	15	QUINCE
10	14	0	14	CATORCE
11	19	0	19	DIECINUEVE
12	13	0	13	TRECE
13	11	0	11	ONCE
14	6	0	6	SEIS
15	9	0	9	NUEVE
16	9	0	9	NUEVE
17	25	0	25	VEINTICINCO
VOTOS NULOS	10	0	10	DIEZ
TOTAL	358	0	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO: Ignacio Macedonio Osorio Pérez

SECRETARÍA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO: Marisol Honoría Hernández Gama (Encargada)

DIRECCIÓN DISTRITAL

COPIA CERTIFICADA

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

No	Candidatura	Votos	Nombre de candidato
1	5	134	Martín Santos Martínez Espadín
2	8	32	Guadalupe Pérez Guerrero
3	17	25	María Griselda Hernández Amador
4	7	20	Eduardo Baron Villa
5	4	19	Daniela Jiménez Pérez
6	11	19	Leonardo Ramón González Esparza

No	Candidatura	Votos	Nombre de candidato
7	9	15	Carlos Mata Cruz
8	10	14	Zamara Itzel Apantenco Román
9	12	13	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz
10	13	11	José Pedro Pablo Ávila Luna
11	15	9	Alfredo Torres Doñate
12	16	9	Ixchelt Bethzabe Morales Casiano
13	6	9	Ma. Guadalupe Calderon Bahena
14	2	8	Sofia Olan López
15	14	6	María de la Luz Pérez Guerrero
16	3	3	Jorge Daniel Pérez Rodríguez
17	1	2	Gustavo Paredes Zarate

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que, la Parte actora, recibió un total de 15 votos, lo que le posiciona en el séptimo lugar dentro del total de personas candidatas votadas.

Debido a que la integración de la COPACO consta de nueve personas, en cuya conformación se intercalan, por género, las personas ganadoras<sup>43</sup> —hombre-mujer o mujer-hombre, dependiendo del género que tenga mayor representación en la unidad territorial—; por ello, en el caso concreto es importante precisar dos listas de personas ganadoras, por votación descendente, de acuerdo con el género de estas.

No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	32	Guadalupe Pérez Guerrero	134	Martín Santos Martínez Espadín
2	25	María Griselda Hernández Amador	20	Eduardo Barón Villa
3	19	Daniela Jiménez Pérez	19	Leonardo Ramón González Esparza
4	14	Zamara Itzel Apantenco Román	15	Carlos Mata Cruz
5	13	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz	11	José Pedro Pablo Ávila Luna
6	9	Ixchelt Bethzabe Morales Casiano	9	Alfredo Torres Doñate

<sup>43</sup> De acuerdo con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación.

No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
7	9	Ma. Guadalupe Calderón Bahena	3	Jorge Daniel Pérez Rodríguez
8	8	Sofía Olan López	2	Gustavo Paredes Zarate
9	6	María de la Luz Pérez Guerrero		

De lo anterior, es importante destacar que, con base en los votos recibidos, el Promovente se ubicó en la posición 4, del género masculino, con 15 votos recibidos; sin embargo, el hombre que se incluyó en el lugar 7 de la COPACO, Jorge Daniel Pérez Rodríguez, registró 3 votos, lo que le posicionó en el lugar 7, de la lista de índice de votación, por género.

Precisado lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Electoral verifique cuál fue el criterio que la Autoridad responsable aplicó para incluir a una persona candidata que obtuvo menor número de votos que la parte actora para integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

### III. Caso particular

En el caso concreto, debe atenderse el criterio general de asignación, para después analizar el específico, y se pueda concluir si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Como hemos señalado, el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, señala la COPACO estará integrada por **nueve personas**, las que hayan obtenido los **mejores índices de votación**; la integración de ella, será de manera **alternada, por género**, iniciando en el número 1, con aquel género que tenga mayor representación en la Lista Nominal; asimismo,



cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Por otra parte, el veintiocho de febrero pasado, el Instituto emitió **reglas de asignación específica**, a través de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en el numeral OCTAVO se determinó que si en una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, **estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán **a partir de las posiciones 6 a 9.**

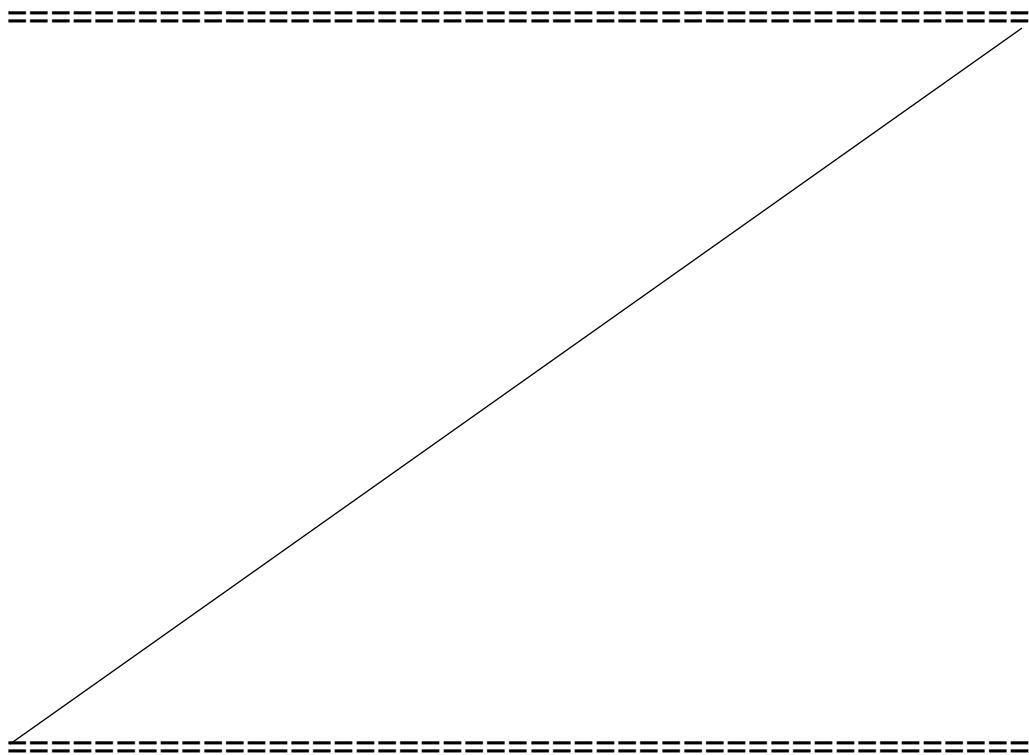
A partir de ello se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación.**
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad.**
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien **se tomará en consideración el número de votos que reciban las**

**personas que pertenecen a los grupos vulnerables**, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.

Del contenido del informe circunstanciado<sup>44</sup>, se aprecia que la Autoridad responsable reconoce la aplicación de la acción afirmativa a favor de un candidato menor de veintinueve años, razón por la que determinó necesario excluir a la Parte actora, de la integración final de la COPACO en la Unidad Providencia III.

Ello coincide con la información declarada y registrada en la solicitud de registro de la candidatura de Jorge Daniel Pérez Rodríguez, ante la Autoridad responsable, de donde se advierte que, dicha persona, efectivamente pertenece a un segmento de la población que es menor de veintinueve años.



---

<sup>44</sup> Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MEXICO

**DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE**

Apellido paterno Pérez	Apellido materno Rodríguez	Nombres (s): Jorge Daniel																																							
Edad: 22	Joven (Entre 18 y 25 años) SI (X) NO ( )		Sexo: Mujer ( ) Hombre (X)																																						
Clave de Elección: C-12	<table border="1"> <tr> <td>P</td><td>R</td><td>I</td><td>D</td><td>J</td><td>S</td><td>B</td><td>1</td><td>7</td><td>0</td><td>4</td><td>2</td><td>4</td><td>0</td><td>3</td><td>H</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>3</td><td>6</td><td>7</td><td>2</td><td>5</td><td>1</td><td>7</td><td>0</td><td>4</td><td>2</td><td>4</td><td>0</td><td>3</td><td>H</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td></td> </tr> </table>			P	R	I	D	J	S	B	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0	1	3	6	7	2	5	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0	
P	R	I	D	J	S	B	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0																							
1	3	6	7	2	5	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0																								
Sección Electoral: C-12	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>3</td><td>6</td><td>7</td><td>2</td><td>5</td><td>1</td><td>7</td><td>0</td><td>4</td><td>2</td><td>4</td><td>0</td><td>3</td><td>H</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td></td> </tr> </table>			1	3	6	7	2	5	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0																				
1	3	6	7	2	5	1	7	0	4	2	4	0	3	H	6	0	0																								

Tiene alguna discapacidad: NO (X) SI ( )

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:  
 Auditiva ( ) Intelectual ( ) Psicoemocional ( ) Motriz ( ) Visual ( ) Otra ( )

**DOMICILIO PARTICULAR**

Calle	Estado de Nuevo León 122		Interior	1
Número	Exterior	122	Clave	05-236
Unidad Territorial	PROVIDENCIA III		Y calle	C. Edo de Tabasco
Entre la calle	Av. Villa de Ayala		Y calle	C. Edo de Tabasco
Demarcación	Gustavo A. Madrano	C.P.	97553	Ciudad de México

**DATOS DE CONTACTO**

Telefonos:	Casa	49797544	Trabajo:		Celular:	5581674986
Correo Electrónico:						

Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, así como los que no podrá completar el proceso de registro.

**MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** - Que soy persona sujeta a la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeñé ni he desempeñado, desde un mes antes de la emisión de la "Convocatoria-Llamamiento" de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, algún cargo de administración pública federal, local y/o estadual desde el nivel de entesa hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratado o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social, de vivienda o de fomento de la vivienda como persona representante popular propietaria o suplente.

Nombre y Firma

Original: Expediente / Copia: Aspirante

DIRECCIÓN DISTRITAL  
04  
COPIA CERTIFICADA

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la integración de **Jorge Daniel Pérez Rodríguez**, en el lugar octavo de la lista de la COPACO, tiene su razón de ser en la aplicación de la medida afirmativa a favor de las personas jóvenes.

Y dado que la aplicación de esta acción afirmativa, en términos de los Criterios señalados, debe darse a partir del lugar 6, resultó apegado a derecho que la Autoridad responsable lo haya incorporado en el lugar 8 de la COPACO.

Ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente, y dado que la Unidad Territorial tiene población ciudadana

mayoritariamente femenina<sup>45</sup>, la asignación de la primera candidatura le correspondió a una mujer y a partir de ella se debían intercalar los géneros, hasta concluir en la posición nueve.

Lo anterior significa que el método de intercalar candidaturas implicó el reacomodo de las personas que obtuvieron los mejores índices de votación —por género, o bien, por acción afirmativa—, en los lugares 7 y 8, tal como se aprecia a continuación:

No	Votos	Persona candidata	Votos	Constancia de asignación
1	134	Martín Santos Martínez Espadín	32	Guadalupe Pérez Guerrero
2	32	Guadalupe Pérez Guerrero	134	Martín Santos Martínez Espadín
3	25	María Griselda Hernández Amador	25	María Griselda Hernández Amador
4	20	Eduardo Baron Villa	20	Eduardo Baron Villa
5	19	Daniela Jiménez Pérez	19	Daniela Jiménez Pérez
6	19	Leonardo Ramón González Esparza	19	Leonardo Ramón González Esparza
7	15	Carlos Mata Cruz	14	Zamara Itzel Apantenco Román
8	14	Zamara Itzel Apantenco Román	3	Jorge Daniel Pérez Rodríguez
9	13	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz	13	Beatriz Citlalli Tafoya Araoz

De acuerdo con los criterios para la integración de las COPACO, la constancia de asignación comenzó con una mujer, por lo que a pesar de obtener el segundo mejor lugar en la votación, se integró en el número 1, por lo que se invirtió la asignación con el número 2.

<sup>45</sup> En términos del Anexo de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>

Asimismo, de la citada acta de cómputo se advierte que, originalmente —por número de votos obtenidos—, el lugar 7 lo ocupó un hombre, pero por cuestión de género en esa plaza debía incorporarse a una mujer.

Luego entonces, en el lugar 8, donde correspondía un hombre, la Autoridad responsable incorporó a Jorge Daniel Pérez Rodríguez, bajo la premisa de aplicar la acción afirmativa juvenil, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Participación y **de acuerdo con la información que fue declarada ante la Dirección Distrital, al momento de solicitar el registro correspondiente.**

En consecuencia, es evidente que la integración de la COPACO se realizó conforme al procedimiento establecido tanto en la Ley de Participación, como en los Criterios para la integración de la COPACO 2020.

Por otra parte, debe desestimarse el dicho de la Parte actora, en el sentido de que él es una persona que tiene una discapacidad, porque del formato de solicitud de candidatura se advierte que **en ningún momento hizo valer dicha condición ante la Dirección Distrital**, al momento de acudir a solicitar su inscripción, tal como se aprecia de los siguientes formatos.



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD4-ECOPAC0004-458

Fecha: 11/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	MATA	Apellido materno:	CRUZ	Nombres(s):	CARLOS
Edad:	2000	Joven (Entre 18 y 28 años) SI ( ) NO (X)		Sexo:	Mujer ( ) Hombre (X)
Clave de Elector:	M T C R C R 6 6 1 1 0 4 0 0 9 H 0 0 0 0				
OCR:	1 3 6 6 0 0 4 7 6 1 8 8 0				
Sección Electoral:	1 3 6 6				

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ( )	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ( )	Intelectual ( )	Psicosocial ( )	Motriz ( )	Visual ( )	Otra ( ) (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle	ESTADO DE CHIHUAHUA				
Número	Exterior	299	Interior	-	
Unidad Territorial	PROVIDENCIA III		Clave	05-236	
Entre la calle	ESTADO DE VERACRUZ			Y calle	ESTADO DE TABASCO
Demarcación	Gustavo A. Madero	C.P.	07550	Ciudad de México	

DATOS DE CONTACTO					
Teléfonos:	Casa:	58017682	Trabajo:	Celular:	5515978962
Correo Electrónico:	carmazawu@orumi@gmail.com				

\* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

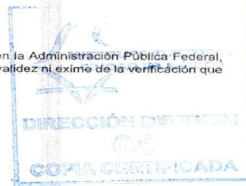
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No he desempeñado al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

*Carlos Mata Cruz* (Firma)

Recibi Solicitud 11-Feb-2020

\*\*Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD04- -20

Fecha: / / 20

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

*Apellido paterno:	Mata	*Apellido materno:	Cruz	*Nombre(s):	Carlos
*Edad:	52	*Joven (Entre 18 y 28 años) SI ( ) NO ( )		*Sexo:	Mujer ( ) Hombre (X)
*Clave de Elector:	M T C R C R 6 6 1 1 0 4 0 9 H 0 0 0 0				
*OCR:	1 3 6 6 0 0 4 7 6 1 8 8 0				
*Sección Electoral:	1 3 6 6				

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ( )	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ( )	Intelectual ( )	Psicosocial ( )	Motriz ( )	Visual ( )	Otra ( ) (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR					
*Calle	Edo. Chihuahua				
*Número	Exterior	299	Interior	-	
*Unidad Territorial	G. A. M. Providencia III		*Clave	05-236	
Entre la calle	Edo. Veracruz			Y calle	Edo. Tabasco
*Demarcación	CDMX G. A. M.	C. P.	07550	Ciudad de México	

*Teléfonos:	Casa:	58017682	Trabajo:	Celular:	5515978962
*Correo Electrónico:	carmazawu@orumi@gmail.com				

\* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No he desempeñado al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

*Carlos Mata Cruz* (Firma)



\*\*Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

De esta manera, el que la Parte actora haya hecho valer, al momento de la presentación del presente medio de impugnación, ser una persona con discapacidad, es un **hecho novedoso**, que no puede ser acogido como razón suficiente para revocar el acto impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la Autoridad responsable no estaba obligada a aplicar una medida afirmativa a favor del Promovente, porque al momento de solicitar su registro no informó tener alguna condición de persona discapacitada, no le era posible a la Autoridad responsable considerar a la parte actora para ocupar un lugar reservado como acción afirmativa para una persona con discapacidad.

En este sentido, el actuar de las autoridades electorales debe apearse, entre otros, al principio de certeza, lo que significa que debe atender de manera puntual el contenido y alcance de la información que queda establecida en sus propios actos y, si como en el caso particular, **existe una constancia de la que se advierte que la Parte actora no declaró tener alguna discapacidad**, lo lógico y cierto es que la Autoridad responsable no estaba obligada a aplicar en su beneficio alguna medida afirmativa.

Máxime que, en el presente juicio electoral, el Promovente no manifiesta algún agravio a través del cual haga valer alguna irregularidad, respecto a que en su momento haya hecho del conocimiento de la Autoridad responsable su condición de

persona discapacitada, sin que se haya atendido su petición; en cuyo caso, sería un hecho controvertido diverso al que actualmente se atiende.

En consecuencia, respecto a la existencia de alguna posible violación y discriminación en contra de la parte actora, resulta procedente el declararlos como **inatendibles**, en razón de que de su escrito de demanda no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan de apoyo para acreditar su solo dicho; por lo que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a lo establecido en los Criterios para la integración de las COPACO, razón por la cual, dichos argumentos deben desestimarse.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que la Parte actora pretende la revocación del acto impugnado a partir de su condición de persona discapacitada<sup>46</sup>, por lo que sostiene que dicha condición debe operar en su beneficio.

Al respecto, resulta conveniente señalar el criterio que ha sostenido la Sala Superior, respecto a la ponderación que debe realizarse para la aplicación de medidas afirmativas<sup>47</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas **no deben aplicarse de manera absoluta ni automática**, sino que debe ponderarse su

---

<sup>46</sup> Y, máxime que, obtuvo un mayor número de votos que la persona que se incluyó por cuota afirmativa.

<sup>47</sup> Que si bien se trata de un estudio que realizó para la acción afirmativa de género, puede ser aplicado en cualquier otra.

integración con otros principios, tales como la certeza y seguridad jurídicas.

De acuerdo con la propia Sala Superior<sup>48</sup>, existen tres criterios que deben atenderse a efecto de incorporar la implementación de una acción afirmativa, en la integración de órganos de representación federal, locales y municipales -por el principio de representación proporcional-, que también resultan aplicables al caso concreto, al tratarse de situaciones similares<sup>49</sup>.

Dichos criterios resultan aplicables para cualquier otro acto de integración de cuerpos colegiados, como el que ahora nos ocupa, en tanto que se trata de un modelo donde converge la participación activa e integral de hombres y mujeres —y otros tipos de población—.

Los criterios establecidos por la Sala Superior son:

**i. Oportunidad.** La regla deberá ser establecida con anterioridad a la aplicación de la medida. En el caso concreto, las reglas deben ser fijadas de tal manera que los participantes conozcan los parámetros bajo los cuales se desarrollará el concurso de selección.

**ii. Motivación.** Debe cumplirse con el deber de justificación de la adopción de la medida, de tal manera que quede plenamente razonada la necesidad de aplicar una medida más amplia a aquella que se contempla en la legislación, así como

---

<sup>48</sup> Criterio establecido en los recursos de reconsideración SUP-REC-1452/2018; SUP-REC-1453/2018; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; entre otros.

<sup>49</sup> Se trata de la integración de órganos de representación conformados por diversas personas, en los que de manera previa se han establecidos reglas para su integración, considerando criterios para la asignación de lugares por acciones afirmativas.

explicar por qué se estima que las medidas legales son insuficientes y cuál es el objeto que se busca alcanzar.

**iii. Regla general.** Las medidas deben beneficiar no solamente a mujeres, sino en la mayor medida posible, a toda la sociedad, atendiendo parámetros objetivos y razonables, porque no se trata de derechos particulares de una mujer, sino de un colectivo.

En el particular debe tenerse presente que las medidas afirmativas fueron señaladas oportunamente —con antelación a la expedición del acto impugnado—, desde la emisión de la Ley de Participación y, posteriormente en los Criterios de Asignación—, es decir, son reglas que fueron previamente conocidas por los participantes y fueron aceptadas tácitamente.

Por otra parte, la aplicación de una medida afirmativa extraordinaria a favor del Promovente, en todo caso, debería estar plena y ampliamente justificada, de forma tal que se evidencie, sin lugar a duda, acerca de la pertinencia de ir más allá de lo que señala la legislación.

Y, finalmente, señalar por qué adoptar una medida como la que plantea la Parte actora, representa un beneficio colectivo, y no solo se trata solamente de un beneficio particular.

En ese sentido, dado que en el caso de mérito no se cumplen con estos tres criterios, es que no es posible atender la petición del Promovente, en los términos que plantea.



Pues la solicitud de que se considere hasta la etapa la condición de persona discapacitada del Promovente, cuando ello no se planteó ante la Autoridad responsable, implica que se modifiquen las condiciones que fueron declaradas al momento del registro del aspirante a candidato ante la Autoridad responsable, lo que significa, implícitamente, modificar las reglas bajo las cuales se registraron para su participación en el procedimiento de integración de la COPACO.

Así, de acoger la petición, este Tribunal Electoral estaría modificando las reglas de integración de las COPACO, bajo la premisa de que es suficiente que una circunstancia novedosa se haga valer en vía de agravio en el respectivo medio de impugnación, aun y cuando no se haya hecho valer el planteamiento respectivo, ante la autoridad responsable, circunstancia que atenta contra el principio de certeza.

En el particular, la Parte actora alega pertenecer a un grupo vulnerable, condición respecto de la cual **no considero pertinente manifestarla legalmente** al momento de su registro para ser sujeto de una acción afirmativa y ahora, ante este Órgano jurisdiccional manifiesta agravios tendentes a la revocación de un acto de autoridad que se emitió con apego a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de integración de las COPACO.

Como se puede apreciar, una regla de esta naturaleza no sería oportuna ni podría ser justificada en el presente caso, independientemente de que únicamente reportaría un

beneficio a la Parte actora y no al grupo vulnerable al que señala pertenecer.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Providencia III.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la UT Providencia III.

**Notifíquese** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-199/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.